

que dedicó a las instituciones administrativas, la cual, en cierta manera, desahuciada por su traductor, Galo Sánchez, fué demolida a partir de la revisión fundamental hecha por Sánchez-Albornoz en sus trabajos sobre las behetrias. Es cierto que la obra sobre el Derecho de obligaciones del referido profesor alemán se mantiene actualmente en pie en lo fundamental, pero cabe preguntarse si ello no es debido a que ese campo permanece casi sin roturar, a diferencia de lo ocurrido en el del Derecho público en general. La segunda causa estriba en las fuentes de conocimiento utilizadas. Partsch impugna la opinión de Wohlhaupter, porque éste utilizaba los Fueros de Aragón, que pertenecían ya a 1274, y, asimismo, la que califica de obra fundamental sobre la compraventa, de Fernández Espinar, porque se citan pocas colecciones documentales y descansa casi exclusivamente en los fueros. Pues bien, el investigador alemán en la parte dedicada al problema de nuestro país sólo cita una colección documental, que es la del Cartulario de la Abadía de Saint Serin, de Toulouse, para Navarra, y, además, reconoce, finalmente, cuando insiste en la contraposición existente entre «Gewährenzug» y «Wahrschaftsbürgen», que se precisa el examen de la documentación antigua, hoy solamente accesible a los españoles.

En conclusión, un trabajo sugestivo, pero que debe ser mirado con mucha reserva por lo que se refiere a la cuestión en el Derecho español.

JESÚS LALINDE ABADÍA

PÉREZ VOITURIEZ, Antonio: *Problemas jurídicos internacionales de la conquista de Canarias*. Universidad de La Laguna, 1958. 206 págs.

He aquí el primer estudio publicado hasta la fecha sobre las complejas e interesantes cuestiones suscitadas por la conquista de las islas Canarias, enfocado desde un punto de vista estrictamente iusinternacionalista y tratado con amplitud monográfica, conforme a un plan sistemático de materias, perfecto y claro.

Se trata de una tesis doctoral premiada, escrita por un joven profesor universitario, el doctor don Antonio Pérez Voituriez, especialmente dotado para llevarla a cabo con éxito. Poseedor de una sólida preparación científica, que le permite investigar fructíferamente en archivos y bibliotecas, se halla, al mismo tiempo, particularmente capacitado para comprender y estudiar con singular acierto y cariño cuanto concierne a la conquista de dicho archipiélago, pues ha nacido y se ha educado en él y por su venas corren mezcladas sangres española y francesa, lo mismo que en aquel acontecimiento aparecen unidos también nombres españoles y franceses, por lo que cabe afirmar que fué empresa común franco-hispana. En efecto, aunque la conquista se hizo para los Reyes de Castilla y en España se reclutó buena parte de las huestes que la realizaron, normando fué el conquistador, Jean de Bethencourt, Barón

de Saint-Martin-le-Gaillard y Camarista de Carlos VI de Francia, así como su tío, Robert de Braquemont, Señor de Normandía y Gran Almirante de Francia, que tan destacado papel desempeñó en aquella conquista, obteniendo para la misma la autorización papal y la consideración de cruzada, regularizando la situación política originada por ella y prestándole cuantiosa ayuda económica. Y franceses igualmente fueron Gaudifer de la Salle, organizador con Bethencourt de la expedición a Canarias, y el primo de este último, Maciot, lugarteniente, representante o gobernador suyo en el Archipiélago.

El doctor Pérez Voituriez no ha caído en la tentación de abandonar al tiempo la pauta distribuidora del contenido de la obra, tratando las cuestiones a medida que se van sucediendo, de acuerdo con una exposición cronológica, tan cómoda como frecuente. Por el contrario, heredero de las cualidades de orden y método que los franceses poseen en grado sumo, ha sabido sistematizarlo por materias de modo insuperable, según indicamos ya en un principio.

En el primer capítulo, estudia la calificación iusinternacionalista de la situación jurídica de Jean de Bethencourt. Podría haberse incluido dicho estudio en el capítulo segundo (dedicado al examen de los títulos jurídicos de adquisición de la soberanía castellana sobre las islas Afortunadas, como veremos en seguida) o a continuación de él, a modo de secuela específica de tal problema, pero el autor ha preferido dedicarle íntegro este primer capítulo, por estimar que la enfeudación de Bethencourt al Rey de Castilla merece previo y especial análisis, teniendo en cuenta principalmente: a) que, a pesar de su conexión con el mencionado problema, posee individualidad temática, desde el punto de vista institucional; b) que la cuestión betancuriana precede históricamente al planteamiento global de la problemática doctrinal y positiva de los citados títulos, y c) que se trata de una cuestión de subjetividad internacional.

Tras un documentado y detallado examen de la situación histórica de tal enfeudación (donde se refiere el autor a los primeros cronistas, a la reacción posterior frente a ellos y al estado actual de la investigación histórica), de la estructura jurídico-política de la época (en cuya exposición el doctor Pérez Voituriez destaca la confusión existente entonces entre las nociones de Derecho público y privado y subraya igualmente el valor jurídico-político del «pleito-homenaje», así como el modo en que el principio de soberanía aparecía diluido en las relaciones de vasallaje) y de la calificación del *status* betancuriano, se llega a las conclusiones siguientes: 1.ª) Dicha enfeudación es una aplicación del modelo centro-europeo del feudalismo y presenta especial analogía con las formas más autonómicas dadas en circunstancias de mayor descentralización feudal, y 2.ª) Su calificación jurídico-internacional más adecuada es la de *status sui generis*, que trasciende al Derecho internacional. Conforme a la terminología de éste, podría considerarse como

Estado vasallo y, en la actualidad, como titular de soberanía bajo protección, pero con amplia autonomía.

El capítulo segundo está dedicado, como ya dijimos, al estudio de los títulos jurídicos y del carácter de la conquista de Canarias. En primer lugar, se investiga cuáles fueron los títulos realmente determinantes para la adquisición de soberanía y con más plena eficacia jurídica, de acuerdo con el Derecho de la época, los cuales son examinados separadamente en sendos apartados: la donación pontificia y la evangelización, el derecho de descubrimiento, la vecindad, la ocupación efectiva, los tratados, etc. Después, se ponen de manifiesto los elementos doctrinales y hechos históricos de relevancia jurídica que significan una aportación interesante para la evolución doctrinal e histórica del Derecho de gentes. Así, en cuanto a las ocupaciones efectiva y ficticia, a las teorías de la proximidad, etc.

Todo este estudio y el precedente podrían completarse útilmente con la información aportada y las consideraciones hechas, en otra valiosa monografía española, a propósito de la polémica entre los Reyes de Castilla y los de Portugal sobre el señorío de las Canarias, que culmina en las Capitulaciones de Alcaçobas de 1479 entre Alfonso V y los Reyes Católicos, sancionadas después por la Bula *Acterni Regis* (1481) de Sixto IV. Me refiero a la obra del profesor Alfonso García-Gallo *Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 1958, 369 páginas, que el doctor Pérez Voitúriez no pudo consultar para la preparación de su libro, por haberse publicado simultáneamente a éste, pero de la que es de esperar haga provechoso uso cuando lo reedite.

Tres conclusiones principales nos brinda el autor, como fruto de su estudio en este capítulo: 1.ª) En la problemática canaria, gracias al Obispo Alonso de Cartagena (que presenta un rico repertorio de argumentos al respecto en sus famosas «Alegaciones», de 1435), aparece un bosquejo de la temática general posterior relativa a los títulos jurídicos de adquisición de soberanía. 2.ª) Entre los distintos títulos mencionados, presenta positivamente especial relevancia el de la vecindad, así como los directamente relacionados con él. A este propósito, Cartagena afirma categóricamente que, en el caso de Canarias, el único título alegable es el de la vecindad, combina el principio de la ocupación con el de la contigüidad, dando lugar implícitamente al de la continuidad, e incluso esboza un rudo antecedente de la moderna teoría de los sectores. Igualmente la ocupación efectiva es título jurídico principal al respecto. 3.ª) En cambio, la donación pontificia no tuvo importancia decisiva, a pesar de la opinión moderna unánime, que considera deriva de la donación de Clemente VI al Príncipe de la Fortuna todo el derecho de la titularidad de soberanía castellana sobre el Archipiélago, en evidente contraste con Cartagena, quien ni siquiera alude a tal donación.

El tercer capítulo trata de los derechos humanos en la conquista de Canarias. En vista de las características específicas que se dieron en esta materia durante las diversas fases de la incorporación del Archipiélago a la civilización y cultura occidentales (estudio no bastante conocido por los iurisinternacionalistas y que, sin embargo, tiene gran importancia para el enjuiciamiento de la proyección de esta materia en la época posterior) y con el fin de exponer la cuestión lo más diáfano posible, este capítulo se inicia con un examen de la naturaleza de los aborígenes, al que siguen otro estudio sobre las cuestiones candentes de la esclavitud y defensa de los mismos y, por último, el análisis de los métodos de evangelización. De todo ello deduce el autor: 1) El fenómeno del contacto entre los castellanos y los indígenas canarios ofrece peculiares características, en cuanto que la consideración de la naturaleza de éstos difiere de la de los moros, herejes e infieles americanos; 2) En la colisión entre ambos, adquiere importancia singularísima la intervención directa de la Iglesia en defensa de los aborígenes; 3) La previa evangelización influye en este trato privilegiado; 4) La predicación pacífica, el sistema de cruzada y la conquista son los principales métodos seguidos para la evangelización de Canarias.

En el cuarto y último capítulo se cotejan perspicazmente las conquistas canaria y americana, parangón que sirve, a la vez, para enlazar el estudio de la trayectoria canaria con los tiempos inmediatamente posteriores y para obtener conclusiones comparativas. Entre éstas, destacan principalmente: 1.a) La desemejanza entre las posiciones jurídicas de Colón y de Bethencourt es esencial; 2.a) A diferencia de lo que ocurre en Canarias, entre los títulos jurídicos adquisitivos de la soberanía, sobresale en América la donación pontificia, mientras que, en cambio, las teorías de la proximidad, de tan decisiva importancia en cuanto a las islas Afortunadas, quedan en el Continente americano rápidamente desbordadas; 3.a) La naturaleza de los indígenas es considerada de manera distinta y, en contraste con lo que sucede en Canarias, la defensa de los aborígenes se resiente, en los primeros años del descubrimiento americano, de falta de intervención directa de la Iglesia y de la sobreestimación política dada por la Corona, en la dirección de dicha empresa; 4.a) La evangelización en América sigue métodos análogos a los empleados en Canarias.

Para Pérez Voituriez las enseñanzas que se obtienen de la problemática canaria, valioso precedente de América, si se hubiesen aprovechado en su integridad, habrían solucionado previamente muchas de las cuestiones iniciales que allí se plantearon, lo que le lleva a concluir su excelente tesis con esta advertencia: «Esta amnesia de lo pasado, y casi por lo contemporáneo, que ocasionó, a veces, el retroceso donde se hubiera podido progresar sin interrupción, que nos sirva para no recaer en el error de menospreciar, al construir nuestro presente, esas pequeñas

cosas que podrán servir como firme piedra angular de futuras perfecciones».

Una selecta bibliografía y cinco extensos apéndices, en donde se transcriben interesantes documentos hasta ahora inéditos, completan el libro.

En todo él destacan el orden, la claridad y la solidez de la documentación. La erudición suele ser siempre de primera mano y el autor no ha regateado esfuerzos para investigar, con evidente provecho, en los archivos y bibliotecas españoles, especialmente en los ricos Archivos Generales de Indias y de Simancas, cuyos tesoros, en parte todavía inexplorados, ha sabido descubrir y exhumar con positivo fruto, para bien de la Ciencia jurídico-internacional, al cultivo de la que tan eficazmente se entrega, con todo el entusiasmo propio de sus años mozos, llenos de seguras promesas de otras aún más valiosas e importantes realizaciones.

JOSÉ PÉREZ MONTERO

PETROPOULOS, Jorge A.: *Introducción histórica a las fuentes del derecho griego*. Atenas, 1961, 128 págs. (En griego).

El autor, después de establecer los períodos diversos de la evolución del derecho griego en sus treinta siglos de historia (alude, aunque muy brevemente, al posible contenido jurídico de los textos micénicos), enumera sucesivamente las fuentes del derecho griego clásico, helenístico, bizantino (civil y canónico, y los subperíodos correspondientes), y el derecho griego bajo la dominación turca. Al final un índice alfabético remite al lector a los pasajes donde se citan las diversas cuestiones registradas. Consideraciones históricas muy atinadas acompañan la revisión de las fuentes, que está cimentada por la colación de una bibliografía abundante y puesta al día. A nuestro modo de ver, el interés está en los apartados correspondientes a los períodos helenístico y bizantino, insistiendo en el papel decisivo que el espíritu helénico, perviviente en el imperio romano oriental, desempeñó en la compilación del derecho romano y en la sistematización de las normas base de las ulteriores codificaciones.

F. S.

RAVANIS, Jacobo de: *Summa Feudorum*. «A cura di Corrado Pecorella». Segunda edición. Milán, Giuffrè, 1959: 72 págs.

La obra transcrita por C. Pecorella forma parte del manuscrito 1.227 de la Biblioteca de Palacio de Parma. Como es sabido, el mencionado